



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, Treinta y uno (31) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)

Sentencia No. 224

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2014-00364-00
ACCIONANTE: ALEJANDRO GÓNGORA MURILLO
**E. DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC**
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

I.-ANTECEDENTES

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de Reparación Directa instaurado por el señor ALEJANDRO GÓNGORA MURILLO, identificado con numero de cedula 1.116.241.317 de Tuluá (Valle), con TD.8599, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios materiales, morales y fisiológicos, que se ocasionaron por hechos ocurridos en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYÁN, el día veintiséis (26) de mayo de dos mil doce (2012).

Intervinieron en el proceso las siguientes,

1.1. PARTES:

Demandante: Señor ALEJANDRO GÓNGORA MURILLO. T.D. 8599

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, Representado legalmente por el señor Director General.

1.2. DECLARACIONES Y CONDENAS:

1.-El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, Establecimiento público de orden nacional adscrito al Ministerio de

Justicia, es responsable administrativa y patrimonialmente de todos los perjuicios morales, fisiológicos, materiales causados a ALEJANDRO GÓNGORA MURILLO por las lesiones físicas y psicológicas, padecidas en hechos ocurridos el 26 de Mayo de 2012, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán.

Como consecuencia de la anterior declaración, condénese al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC a pagar:

- a. POR PERJUICIOS MORALES.** Se debe a favor del actor, o quien o quienes sus derechos representen al momento del fallo, el equivalente de cincuenta (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- b. POR DAÑOS FISIOLÓGICOS.** Se debe a favor del demandante o quien o quienes sus derechos represente al momento del fallo, el equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha de la ejecutoría de la sentencia de conformidad con la certificación que tal sentido expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- c. POR LOS INTERESES:** Se debe a favor del actor o a quien sus derechos represente al momento del fallo, el valor de las condenas anteriores aumentadas con una variación promedio mensual del índice nacional del precio al Consumidor desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento.

La petición se fundamentó en los siguientes,

1.3. HECHOS:

ALEJANDRO GÓNGORA MURILLO, por orden de autoridad competente, fue dejado bajo la custodia y cuidado del Estado, actualmente recluso en el E.P.C.A.M.S de Popayán, donde resulto lesionado.

El señor ALEJANDRO GÓNGORA MURILLO, para la fecha en que resultó lesionado, se le había asignado el patio 5. Respecto de la fecha de los hechos manifiesta que fue más o menos el 26 de mayo de 2012, y que estando en su celda, fue lesionado por compañero de celda con arma corto punzante, siendo llevado a sanidad.

Se indica que el interno ALEJANDRO GÓNGORA MURILLO, ingresa a sanidad el 26 de mayo de 2012, por presentar herida en el brazo izquierdo, herida de más o menos 7 cm de longitud, que comprende piel y tejido celular subcutáneo, le suturan la herida con 7 puntos.

La falta o falla del servicio imputable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, se concreta en la ausencia de protección a la vida e integridad a las personas que por orden de la autoridad legal deben ser conducidas a establecimientos de esa naturaleza, donde se les produce un daño, en el presente caso debido a la acción de un interno quien portaba un arma dentro del establecimiento penitenciario de Popayán, hiere a ALEJANDRO GÓNGORA MURILLO, lo que demuestra la falla en el INPEC, al permitir el porte de armas y su utilización en contra de los internos.

II. ACTUACIONES PROCESALES

La demanda fue presentada el día 22 de agosto de 2014¹; mediante auto del 06 de octubre de 2014² se admitió la demanda; la notificación se surtió a la Entidad demandada en forma electrónica el día lunes 24 de febrero de 2015 (Fl. 21 cdno ppal); la demanda se contestó en término el día 13 de mayo de 2015.³

La audiencia inicial respectiva se celebró el 13 de abril de 2016, acta No. 99, 100 y 101 (Fls. 75 y ss. Cdno ppal); el día 17 de junio de 2016, se realizó la audiencia de pruebas. En esta última diligencia se clausuró y se concedió a las partes el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión. (Fls. 88 y ss.). La parte demandada allega los alegatos el 23 de junio de 2016 (fls. 90-93 Ppal).

2.1. Contestación de la demanda.

El apoderado judicial de la entidad demandada (INPEC), contesta la demanda en los siguientes términos⁴:

Se opone a las pretensiones de la demanda, al considerar que la entidad demandada no es responsable de los hechos que arguye el accionante.

Resalta que no existe prueba alguna que señale que el señor ALEJANDRO GONGORA MURILLO fue agredido el día 26 de mayo de

¹Fl. 13 Cdno.Ppal.

²Fls.15-16 Cdno.Ppal.

³Fl. 22. Cdno.Ppal

⁴Fls. 22-25Cdno.Ppal

2012, ni tampoco prueba de haber sido atendido en sanidad. Luego entonces, no se puede inculpar al INPEC por hechos inexistentes.

Sobre las pretensiones y condenas, el apoderado se opone a todo lo expuesto puesto que no se logran demostrar circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedió el hecho, por ende no procede ninguna responsabilidad contra el INPEC, dado que los certificados de las investigaciones disciplinarias a internos confirman certificar que para la fecha no se presento informe en el cual se involucre al interno en mención por el decomiso de un elemento prohibido.

Propone excepción genérica y excepción de exoneración de responsabilidad.

2.2. Alegatos de Conclusión:

Por providencia dictada durante la audiencia de pruebas celebrada el ocho el día 17 de junio de 2016, se concedió a las partes el término de 10 días para alegar.

La apoderada de la parte demandada concluyó en los siguientes términos:

De acuerdo a las pruebas allegadas al expediente con el escrito de la demanda; donde se certifica que el señor ALEJANDRO GONGORA MURILLO, para la fecha demanda en la sección de enfermería no recibió atención médica ni de enfermería, y aun más en atención a los registros de las sendas minutas del establecimiento Penitenciario de Popayán, no existe actos de indisciplina en que el citado haya participado como tampoco, actos desarrollados por otros internos, que hayan puesto en riesgo la integridad del mentado.

Aduce que el análisis de las pruebas allegadas al expediente, permiten deducir que no se logró probar el daño por el cual se reclama

II. CONSIDERACIONES

3.1.- La Competencia

Por la naturaleza del proceso, la fecha y lugar de los hechos y la cuantía de las pretensiones, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en PRIMERA INSTANCIA conforme a lo previsto en los artículos 140, y 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011, acción que no se encuentra caducada teniendo en cuenta que de lo descrito de la demanda se deduce los hechos ocurrieron el veintiséis (26) de mayo 2012, la solicitud de conciliación prejudicial se formuló el día 23 de mayo 2014 (Folio 4) y la constancia de fracaso conciliatorio fue entregada el día 22 de agosto de 2014 (Folios 5) y la demanda fue formulada el día 22 de agosto de 2014 (Folio 13).

3.1. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

¿Es responsable administrativamente el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, de las presuntas lesiones ocasionadas al actor al interior del Establecimiento Carcelario el veintiséis (26) de mayo de dos mil doce (2012)?

¿Se acreditaron en el presente evento los elementos fácticos de tiempo, modo y lugar?

3.2. TESIS QUE SUSTENTARA EL DESPACHO

No existe prueba alguna que de fe de la veracidad de los argumentos expuestos en la demanda respecto a las circunstancias que rodearon el hecho generador del daño, tratándose de afirmaciones carentes de sustento probatorio que no pueden ser utilizados como medios de convencimiento para proferir una sentencia de carácter condenatorio, pues no obra en el expediente prueba alguna que refiera que para el día 26 de mayo de 2012 el actor haya sido agredido por un compañero de celda con arma corto punzante y por tal se le haya causado un daño antijurídico.

Se advierte que la carga de la prueba corresponde a la parte actora, y a pesar de la actividad probatoria que surtió en el proceso, no le fue posible demostrar los supuestos de hecho alegados.

3.3. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Se refiere en el escrito introductorio que el veintiséis (26) de mayo de dos mil doce (2012), el recluso ALEJANDRO GONGORA MURILLO se encontraba retenido en la Penitenciaría de esta ciudad cuando sufrió heridas con arma de fabricación carcelaria.

La parte demandada arguye la configuración de la causal excluyente de responsabilidad de "INEXISTENCIA MATERIAL DEL HECHO", en tanto considera que no se encontraron acreditados los hechos por los que se demanda en el libelo, a demás no se logran establecer las circunstancias de modo tiempo y lugar que dieran lugar a precisar el nexo causal entre estas y los supuestos daños ocasionados al señor ALEJANDRO GONGORA MURILLO, luego entonces corresponde al demandante probar la ocurrencia de los hechos los cuales darán lugar a resarcimientos o indemnizaciones por parte del Estado, que de no acreditarse, la consecuencia lógica es la negación de las pretensiones.

- Del Régimen de responsabilidad:

Si bien en el evento de lesiones por agresión de compañeros de reclusión, el título de imputación preponderante es el daño especial, régimen objetivo de responsabilidad, ello no obsta para que se analicen las especiales circunstancias del caso y, de acreditarse los elementos constitutivos de una falla en el servicio, ésta sea declarada por el Funcionario Judicial, inclusive, atendiendo las circunstancias fácticas que resulten probadas en el plenario, pueden operar las causales eximentes de responsabilidad siempre que se reúnan las condiciones necesarias para tales efectos, es decir, debe verificarse si la actividad u omisión de la autoridad carcelaria es la causa eficiente de la producción del daño, ya sea en forma exclusiva o concurrente.

Dadas las circunstancias del caso en concreto, el Despacho se releva de hacer un estudio del régimen de imputación de responsabilidad a la Entidad demandada.

- Del caso concreto:

- Calidad del interno

Conforme el oficio 235 EPAMSCASPY/ DAC 2014-197, suscrito por el Dte de la Oficina Dactiloscopia de EPCAMSCASPY el interno ALEJANDRO

GONGORA MURILLO, para el día 26 de mayo de 2012 se encontraba privado de la libertad en el establecimiento carcelario⁵

- Del daño.-

Tal como se adujo, la acción interpuesta tiene por finalidad la reparación de los perjuicios causados en virtud de las presuntas lesiones propinadas al actor por uno de sus compañeros de celda, el día veintiséis (26) de mayo de dos mil doce (2012).

Del recaudo probatorio podemos puntualizar que:

A Fl. 30 Cdno. Ppal., informe sobre registros de la Oficina de Investigaciones de Internos, a Fl. 31 Cdno. Ppal., informe que el recluso para la fecha SI encontraba recluido en el establecimiento de la Oficina de oficina dactiloscopia a Fl. 35 Cdno. Ppal., informe Grupo de Policía Judicial-EPAMSCASPY a Fls. 37-41 del Cdno. Ppal. Obra la Minuta de Sanidad, Fls. 42-47 Cdno. Ppal. La Minuta de Patio # 5, Fls. 48-58 Cdno. Ppal. Minuta de Guardia Interna, Fls. 59-70 del Cdno. Ppal. Minuta de Guardia Externa, Fls. 08-14 Cdno. Pbas. La Minuta de Patio # 6 a Fls. 18-46 Cdno. Pbas., historia clínica del recluso, se hace evidente que en ningún momento entrevén la riña o disputa que dice el demandante haber sufrido.

Se colige de registros, historia clínica e informes solicitados y debidamente aportados, que el señor ALEJANDRO GONGORA MURILLO en ningún momento fue agredido y lesionado mediante el empleo de un arma corto punzante el día 26 de mayo de 2012.

En este orden, se resalta que en los libros de guardia y los informes respectivos, no se registra la riña que aduce haberse presentado entre el demandante y su compañero de celda.

El artículo 90 de la Constitución Política establece la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado consistente en un "DAÑO ANTIJURÍDICO" causado a un administrado e imputable a la administración pública, por la acción u omisión de un deber normativo. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional sentencias C-619 de 2002; C-918 de 2002: esta responsabilidad se configura "siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público".

⁵ Folio 31 del cuaderno ppal...

A continuación se procederá a verificar la existencia de un daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, necesario para determinar si dicho daño es imputable a la entidad estatal demandada por cualquiera de los títulos de imputación del daño definidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

Según el caso bajo estudio es evidente que no se configura ningún daño, pues no existe prueba de la presunta lesión ni las circunstancias de modo y tiempo en que dice el actor haber sido víctima de la agresión, como puede evidenciarse en las pruebas aportadas por las partes y que reposan en el expediente.

En conclusión, no se acredita el daño ni que el mismo sea antijurídico que den lugar a imputar la responsabilidad a cargo del Estado.

Sobre la carga de la prueba la máxima corporación de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado en los siguientes términos⁶:

"CARGA DE LA PRUEBA - La parte tiene la carga de realizar las diligencias necesarias para que la prueba efectivamente se lleve a cabo / PRUEBA PERICIAL

Si bien el juez está en la obligación de decretar la prueba cuando sea legalmente permitida, eficaz, verse sobre hechos pertinentes y no resulte superflua, al igual que viabilizar la misma haciendo los correspondientes oficios, la parte tiene la carga de realizar las diligencias necesarias para que la prueba efectivamente se lleve a cabo. En el presente caso no observa la Sala que el demandante haya desplegado una conducta diligente en materia probatoria, pues si bien solicitó la práctica de pruebas encaminadas a demostrar sus afirmaciones y tales pruebas fueron decretadas, no se encuentra con posterioridad a ello una actividad del actor tendiente a que efectivamente se allegaran al proceso. Dicha prueba no se pudo llevarse a cabo pues el interesado no asistió a las citas programadas y la apoderada no efectuó ningún trámite tendiente a la consumación de la valoración por parte de Medicina Legal".

Siendo así las cosas, a pesar de que la parte actora allegó pruebas pertinentes, desplegó la carga de su competencia, el material probatorio

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del diez (10) de marzo de dos mil once (2011), Radicación número: 13001-23-31-000-1999-00089-01, Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno.

resulta insuficiente para acreditar los hechos alegados en la demanda, como quiera que en efecto se logró acreditar la calidad de recluso del actor para el día de los hechos, pero no la lesión que se dice padeció, en las circunstancias de modo y tiempo en que se alega en la demanda.

Por su parte el artículo 167 del Código General del Proceso reza:

"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

En este orden de ideas, no es posible atribuir responsabilidad alguna al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, en tanto no se logró acreditar la existencia de un daño, luego entonces resulta imposible imputar hechos que no se probaron a la entidad accionada. En tal virtud se negaran las pretensiones de la demanda.

- De la condena en costas:

El artículo 188 del CPACA dispone que salvo en los casos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del ordenamiento Civil.

En este orden corresponde remitirse a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P que establecen que se condenará en la sentencia en costas a la parte vencida en el proceso. La liquidación de costas y agencias en derecho, se hará por la Secretaría del Juzgado que haya conocido el proceso en primero instancia.

Razón por la cual se condenará en costas a cargo de la parte demandante- y a favor de la entidad demandada.

Las agencias en derecho se tasan en el 0.5% por ciento de las pretensiones negadas en la sentencia.

DECISIÓN

Por lo expuesto **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las consideraciones antes expuestas.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2014-00364-00
ACCIONANTE: ALEJANDRO GÓNGORA MURILLO
E. DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

10

SEGUNDO.- CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante. Por Secretaría efectúese la liquidación de rigor.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y en el CGP, en lo pertinente.

CUARTO.- Por Secretaría efectúense las anotaciones en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente si no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
(Firmada en el expediente)